



SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO	
R E S U L T A N D O	of the same
RESULTANDO	Shirasayaya
1 Mediante oficio número SSP/DGPVE/DJ/0552/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Lic Elí Ruíz Martínez, Jefe del área Jurídica de la Dirección General de la Policía Vial Estatal puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor, que cuenta con las siguientes características:	
	patikest ta <sub>lik</sub>
2 Mediante comparecencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Ciudadano solicito de la unidad de motor antes descrita, exhibiendo el instrumento notarial número 13597, volumen número ciento setenta y nueve, de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por el Licenciado solicito de la Unidad de motor el Compare de la Unidad	
3 Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del presunto infractor, establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 27 fracción VII y 40 fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XXI, XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 6, 7, 55, 59, 60, 63, 64 y 67 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 6, 87 y 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el Director Jurídico de esta Secretaría mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, ordenó el inicio del procedimiento administrativo; de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria y 170 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, para que la promovente manifestará lo que a sus derechos conviniere quedando registrado bajo el número SEVITRA/DAJDH/031/ED/2018	
4 Con fecha nueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, con la asistencia del Ciudadan en la cual en la cual, exhibió documentales con las que acredita la propiedad de la unidad de motor de su propiedad, acordándose remitir el expediente administrativo al Secretario de Vialidad y Transporte, para que emita la resolución correspondiente.	450 H S S S S S S S S S S S S S S S S S S





## CONSIDERANDO

PRIMERO.COMPETENCIA. El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 11 fracción II, 13 fracciones XXIX y XXX, 164 y 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y en términos del acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo 12 fracción VI, en relación con el artículo 21 y 22, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

"Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una concesión expedida por el Gobernador del Estado, perderá la propiedad y posesión del o los vehículos a favor del patrimonio del Estado, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También se perderá a favor del patrimonio del Estado el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

En el procedimiento por el que se determine la pérdida de la propiedad o posesión de los vehículos a que se refieren los párrafos anteriores, se observaran las garantías de audiencia y seguridad jurídica del infractor.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedara imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta. En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.

Del anterior numeral se interpreta que independientemente de que la autoridad debe garantizar el derecho de audiencia y seguridad jurídica al infractor contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste perderá la propiedad y posesión del vehículo cuando se acrediten las causales que en este mismo numeral se establece; sin embargo, como bien lo establece el artículo mencionado, se debe garantizar la seguridad jurídica, la cual se traduce en que los órganos públicos deben respetar las normas jurídicas bajo el principio de legalidad, es decir, todos los actos deben estar subordinados a los derechos fundamentales y humanos de toda persona, sumando que dicha seguridad jurídica también regula el carácter procedimental, aunado a lo establecido en el artículo 1º Constitucional, el cual obliga a toda autoridad del Estado a promover, garantizar, así como proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, eliminando desde esa perspectiva las restricciones de los derechos, así como la





provisión de recursos o la promoción de actividades que tiendan a lograr que todos puedan ejercer sus derechos.

TERCERO.-En cuanto al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que en el oficio número SSP/DGPVE/DJ/0552/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Lic Elí Ruíz Martínez, Jefe del área Jurídica de la Dirección General de la Policía Vial Estatal puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor, que cuenta con las siguientes características:

parte informativo

"(...) Por medio me permito informar a Usted, que el día de hoy siendo a las 10:32 horas, al efectuar un operativo para detectar vehículos con reporte de robo al mando del Comandante Gabriel Aragón García, sobre la carretera Tuxtepec- Playa de Mono a la altura de la desviación a Cañaverales , se detectó que circulaba un automóvil tipo avanza color champagne, sin placas de circulación por lo que procedí a marcarle el alto por medio del auto parlante para que detuviera su marcha, identificándome como policía vial Estatal, al detenerse observe en el parabrisas del lado inferior derecho, un permiso provisional, folio AGENCIA-AFL 0836 de fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho con vencimiento del día dos de marzo del 2018, expedido por la Agencia "TOYOTA CORDOBA" el cual a simple vista se observa apócrifo (no es formato original, alteración en la fecha de expedición y vencimiento) quien traía cuatro personas a bordo (se abstuvieron a proporcionar generales) manifestando que pagaron una cuota por el servicio de transporte de Tuxtepec-Ayotzintepec y viceversa, por lo que se le requirió al conductor la documentación correspondiente(licencia para conducir, permiso para prestar el servicio público de pasajeros y póliza de seguro) identificándose el conductor como Jaciel de Jesús Carrillo Álvarez con licencia de conducir tipo "C", número 08054035 del Estado con vigencia de fecha 11 de septiembre de 2019, argumentando que no cuenta con permiso y/o autorización para explotar el servicio público, ni póliza de seguro, al no contar con la documentación correspondiente, se procedió a informarle al conductor que el automóvil quedaría detenido con fundamento en lo que establece la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley de Transporte del Estado y Reglamento de Tránsito en vigor...."

Documental con la que se acredita que la unidad de motor materia de este procedimiento fue detenida en el operativo en mención, sin embargo el oficial que llevo a cabo la detención no acredita con prueba alguna que efectivamente en el momento de su detención se encontraba prestando el servicio público de transporte, es por lo que para no vulnerar derecho alguno al promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción V de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de Transporte en términos del artículo 6, se procedió al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, audiencia en la que esta Autoridad le dío la oportunidad al promovente de formular sus respectivos alegatos con el mismo fin, por lo que en base a las constancias y evidencias documentales consistentes en: la carta factura de fecha de la carta factura de Sucursal Sucursal Sucursal Sucursal Coaxaca, expedida a nombre de Sucursal Sucursos oficios de los servicios que ha





proporcionado dicha unidad de motor al H. Ayuntamiento Constitucional de Ayotzintepec, asimismo por comparecencia espontánea el días once de mayo del año en curso el C.

exhibió la tarjeta de circulación vigente, así como las líneas de captura de los pagos realizados por concepto de pago de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 para efectos de que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo del informe enviado a esta Dirección por el Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de circulación se advierte que dicha unidad de motor se encuentra dada de alta como del servicio particular, y de la puesta a disposición enviada a esta Dirección se infiere que dicha unidad de motor no ostenta cromática, ni color que lo caracterice como del servicio público de transporte ,además que la Autoridad ejecutora no exhibe documental alguna que haga prueba plena de que se estuviera prestando algún servicio público.

En ese orden de ideas y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 55 y 63 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 316 fracción II, 317, 380, 385 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa y 6 de la Ley de Transporte del Estado, se tiene que el promovente acredito plenamente la propiedad de su vehículo de motor y que en ningún momento se encontraba prestando el servicio público de transporte, a efecto de no vulnerar derecho alguno a favor del promovente y con base en las constancias y evidencias documentales existentes, al no advertirse los supuestos previstos por el artículo 164 de la Ley de Transporte del Estado, esta autoridad resuelve, que no ha lugar a declarar la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de motor, propiedad del Ciudadano a favor del patrimonio del Estado.

Por otra parte, esta autoridad ingresó al sitio web del REPUVE disponible en http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta, en el que se pudo verificar que la unidad de motor en cita no cuenta con reporte de robo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 69, 126, 151, 160, 161 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 163 numerales 13 y 16 de su Reglamento, toda vez que del acta de infracción de la Policia Vial del Estado, se advierte que en el momento del aseguramiento de su unidad de motor, el vehículo no portaba sus placas de circulación y tarjeta de circulación vigente, por lo que fue detenido por falta de documentación, como así se advierte de la infracción enviada por la policia Víal, en términos de lo previsto por los númerales antes invocados y del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado; tomando en consideración que es primera vez que se encuentra a disposición de esta instancia administrativa, se determina por unica ocasión imponerle al promovente una multa minima de 10 UMAS (unidad de medidas y actualización), por no portar sus placas de circulación y 15 UMA por falta de tarjeta de circulación en el momento de su detención; en términos del artículo 163 numeral 13 del reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y siendo que la unidad de medida y actualización vigente, equivale a \$80.60 (ochenta pesos con 60/100 M.N), la multa se traduce en la cantidad de \$ 2,015 00/100 M.N. (dos mil quince pesos 00/100 M.N.), cuyo pago debera de realizar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y/o en Institución bancaria autorizada por dicha Dependencia, debiendo acreditar su cumplimiento, con el original linea de captura con sello de pagado ante esta Dirección, previa a la liberación de su unidad de motor, así mismo se le hace atento exhorto al promovente,





para que en lo subsecuente porte su documentación en regla, así como los requisitos necesarios para la circulación de unidades de motor del servicio particular.--

Por lo que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado previo pago de las sanciones correspondientes y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, gírese oficio a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que en vía de colaboración, ordene la liberación de la unidad de motor propiedad del Ciudadano.

## RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 2 párrafo tercero y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 fracción II, 13 fracciones XXIX, XXX, 160, 164 y 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, por el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo en el artículo 12 fracción VI, en relación con el artículo 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de motor a favor del Estado con las siguientes características:

**m**, con

len términos del

TERCERO. En términos de lo expuesto por el considerando cuarto y del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado; tomando en consideración que es primera vez que se encuentra a disposición de esta instancia administrativa, se determina por unica ocasión imponerle a la consecionaria de la presente resolución, una multa de 10 UMAS (unidad de medidas y actualización), por no portar sus placas de circulación y 15 UMA por falta de tarjeta de circulación en el momento de su detención; en términos del artículo 163 numeral 13 del reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y siendo que la unidad de medida y actualización vigente, equivale a \$80.60 (ochenta pesos con 60/100 M.N.), la multa se traduce en la cantidad de \$ 2,015 00/100 M.N. ( dos mil quince pesos 00/100 M.N.), la cual debera efectuar su pago en las cajas recaudadoras de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y/o en Institución bancaria autorizada por dicha





Dependencia, debiendo acreditar, con linea de captura con sello de pagado ante esta Dirección el pago realizado, previa a la liberación de su unidad de motor.------

Así lo resolvió y firma el C. Alejandro Villanueva López, Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, asistido por los Licenciados en Derecho Fildelmar Santiago Carrera y Lilia Sánchez Trujillo en su carácter de Director Jurídico y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, respectivamente, quienes dan fe. - - -

ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

C. ALEJANDRO VILLANUEVA LOPEZ.

DIRECTOR JURÍDICO

LIC. ELDELMAR SANTIAGO CARRERA.

JEFA DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS.

LIC. LILIA SANCHEZ TRUJILLO.